



**Ajuntament  
de Begues**

Av. Torres Vilaró, 4  
08859 Begues, Barcelona  
T. 93 639 05 38 Fax. 93 639 00 18  
begues@begues.cat

Exp.:1366-115-2019  
SECRETARIA I SERVEIS JURIDICS

## CERTIFICAT

En José Felix Velasco Martínez, Secretari Interventor de l'Ajuntament de Begues, comarca del Baix Llobregat

CERTIFICO:

Que en sessió de data 27 de maig de 2024 de PLE s'ha DONAT COMPTE del següent:

**"DONAR COMPTE DE LA RESOLUCIÓ FERMA I TERMINACIÓ DEL RECURS CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 468/2018-F, INTERPOSAT PER MJ.L.G. I M.M.A. CONTRA L'AJUNTAMENT DE BEGUES.**

Per ofici de 9 de maig de 2024, rebut en aquestes dependències el 16 de maig de 2024 amb R.E. 3632, dictat per la Lletrada de l'Administració de Justícia del Jutjat Contenciós Administratiu nº04 de Barcelona, s'ha informat a aquest Ajuntament de la fermesa de la sentència nº 101/2024, d'11 d'abril de 2024, que desestima el recurs contenciós administratiu 468/2018-F, interposat per la Sra. MJ.L.G. i el Sr. M.M.A. contra l'Ajuntament de Begues.

Per tot això, en compliment de l'article 10.1.h) de la Llei 19/2014, de 29 de desembre, de Transparència, Accés a la Informació Pública i Bon Govern, es dona compte al Ple municipal de la resolució ferma i terminació del recurs a dalt esmentat."

I perquè consti als efectes legals adients i a resultes de l'aprovació definitiva de l'acta de la sessió, lliuro la present certificació d'ordre i amb el vistiplau de l'Alcaldia-Presidència a Begues, a la data de signatura electrònica.

El secretari interventor,  
José Felix Velasco Martínez

Vist i plau,  
L'Alcaldessa,  
Mercè Esteve i Pi

Signatura 2 de 2	29/05/2024	ALCALDESSA
MERCE ESTEVE PI		
Signatura 1 de 2	28/05/2024	SECRETARIA
JOSE FELIX VELASCO MARTINEZ		

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Codi Segur de Validació		
Url de validació	<a href="https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002">https://ovac.begues.cat/ABSIS/IDI/ARX/IDIARXABSAWeb/ASP/verificadorfirma.asp?nodeabsisini=002</a>	
Metadades	Classificador: CERT -	



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459 FAX: 93 5549783

EMAIL: contenciosos4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188010316

### Procedimiento ordinario 468/2018 -F

Materia: Otros actos en materia urbanística (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
BEGUES

Procurador/a:

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 101/2024

**Magistrada: Rosa María Muñoz Rodón**

Barcelona, 11 de abril de 2024

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

**Segundo.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
11/04/2024  
13:32

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María:



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** La parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 29 de octubre de 2018, dictada por el Ayuntamiento de Begues, que desestima el recurso de reposición interpuesto a su vez contra la resolución de 19 de diciembre de 2017.

Esta última resolución desestima las alegaciones presentadas por los recurrentes, entendiéndose que ha prescrito su derecho a reclamar. Se refiere a un escrito de aquéllos solicitando se pacten compensaciones a su favor como sucesores del Sr. [REDACTED], en los términos expuestos en un escrito anterior de 9 de septiembre de 2013, en el que solicitaban la recalificación de la zona de la unidad de actuación Can Amell-2, adaptada a la legislación actual, y que se recalicularan las cargas urbanísticas actuales de la zona, a fin de que la parcela de [REDACTED] pudiera obtener una superficie de 1000 m<sup>2</sup>.

Solicitaban también que seguidamente se acordara la reversión de los terrenos sobrantes al entender que mantener una parcelación que incluye cinco propietarios privados con cesiones realizadas, ahora en terreno rústico, ha perdido su sentido.

La parte actora solicita en su escrito de demanda se dicte sentencia por la que se declare nulo y sin efecto el convenio de compromisos de 5 de febrero de 1982 suscrito entre la administración municipal demandada y el difunto Sr. [REDACTED], actualmente los recurrentes. Solicita también se le reconozca el derecho a que el Ayuntamiento de Begues les reintegre, bien in natura, si ello es posible, bien en su equivalente económico, en otro caso, las cesiones urbanísticas gratuitas de las fincas descritas en los folios 84 a 99 del expediente administrativo, y en concreto:

1. finca 1821 de 1234,50 m<sup>2</sup> con un aprovechamiento del 10%.
2. finca 1820 de 3604 m<sup>2</sup> con un aprovechamiento del 10%.
3. finca 1819 de 2084,50 m<sup>2</sup> calificada de equipamientos.
4. finca 1818 de 3017,9 m<sup>2</sup> calificada de zona verde.
5. viales de 11290,08 m<sup>2</sup>.
- 6.

El Ayuntamiento demandado solicita por su parte se dicte sentencia desestimatoria del presente recurso contencioso administrativo.

**Segundo.-** De lo actuado –y en particular de los antecedentes de la resolución impugnada de 19 de diciembre de 2017- resulta que en fecha 15 de febrero de 1982 fue formalizado entre el Ayuntamiento de Begues y el difunto Sr. [REDACTED] apoderado de la propiedad, Sra. [REDACTED] a la sazón, su madre, un documento que fue elevado a público en 16 de marzo de 1983, denominado “convenio de compromisos y cesiones de terrenos”.

Dicho documento, aportado a los autos por la Administración en escrito de fecha 29 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/04/2024 13:32	Signat per Muñoz Rodón, Rosa María.



octubre de 2020, recoge que el tal Sr. [REDACTED] fue promotor del Plan parcial Can Amell, en el término municipal de Begues, que fue aprobado definitivamente en virtud de lo dispuesto en sentencia de la sala de lo Contencioso Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Cataluña, sentencia cuyo contenido y referencia se desconocen.

En relación a los terrenos de la caushabiente de los recurrentes, se señala en el documento de referencia que, aun no conformando la totalidad de los terrenos integrantes del plan parcial, pueden considerarse integrados en un polígono o unidad independiente a efectos de su gestión.

A tal efecto las partes acuerdan en el citado convenio la delimitación del ámbito del plan parcial en lo referente a la finca propiedad del caushabiente de recurrente, con una superficie de 68622 m2; la propiedad se compromete en dicho convenio a realizar las obras de urbanización totalmente de su cuenta en el plazo de los 4 años siguientes a la aprobación definitiva del Plan General de Begues, que hasta el momento de la firma del convenio se hallaba pendiente de aprobación provisional, según allí se expresa. En tercer lugar la propiedad se comprometía a ceder al Ayuntamiento de Begues, libre de cargas y gravámenes diversos suelos calificados de: zonas verdes (10% del ámbito propuesto: 6862 m2); equipamientos, la parte proporcional al ámbito propuesto respecto al que figuraba en el plan parcial [REDACTED], es decir: 2084 m2 con 50 dm2; todos los viales señalados en el plano adjunto al convenio - y que no constan en el documento aportado-; 10% de aprovechamiento del suelo edificable residencial del polígono: 4838 m2 con 50 dm2.

El convenio contempla que el Ayuntamiento se obliga a calificar el polígono de suelo urbano edificable para usos residenciales en la aprobación provisional del Plan General en trámite y a formular en este sentido propuesta de aprobación definitiva al órgano de la Generalitat competente para acordarlo.

El documento contiene una condición resolutoria en virtud de la cual quedará nulo y sin efecto el documento en el supuesto de que el Plan General municipal que se apruebe definitivamente por la Administración Autonómica sin calificar a los suelos como suelo urbano (sic).

El citado convenio fue aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 27 de mayo de 1982, conjuntamente con otros convenios.

No habiéndose producido la condición resolutoria, mediante el documento público de elevación a público del citado convenio se formalizó la cesión de los terrenos por parte de la propiedad a favor del Ayuntamiento.

**Tercero.-** Los recurrentes formularon escrito dirigido al Ayuntamiento en fecha 9 de septiembre de 2013, en el que afirman que en el Plan General de 1997 parte de los terrenos objeto del convenio fueron calificados de otra forma (el escrito de los recurrentes se refiere a "descalificación", lo que afecta a 5 propiedades de las parcelas resultantes), sin que la actora concrete cuál. A tal efecto solicitan "se considere la posibilidad de recalificación de la zona, adaptada a la legislación actual en materia



Doc. electronic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 11/04/2024 13:32	Signat per Muñoz Rodón, Rosa María



urbanística, o bien se replanteen las cargas urbanísticas ceñidas a la zona calificada actualmente de suelo urbano, en el ámbito de la unidad de actuación [redacted] en que la parcela de [redacted] pueda obtener la superficie mínima de 1000 m2 y se recalculen las cesiones y seguidamente se acuerde la reversión de los terrenos sobrantes.

Dicha solicitud tuvo respuesta en la resolución de 19 de diciembre de 2017, desestimatoria de las alegaciones de los recurrentes, que fue recurrida en reposición Y desestimada mediante la resolución aquí impugnada.

En su escrito de demanda los recurrentes manifiestan ser propietarios proindiviso de las fincas sitas en el término municipal de Begues, calle ([redacted] y calle [redacted] de las que dicen adquirieron la nuda propiedad que se consolidó tras el fallecimiento del usufructuario, D. [redacted]

Alega la parte actora que las dos fincas han resultado afectadas, sin concretar tampoco cuál es la afectación.

**Cuarto.-** A modo de resumen, de lo anterior resulta que a partir de un convenio urbanístico de 1982, sobre la base de la aprobación provisional del Plan General del municipio que resultó aprobado definitivamente por la Comisión de Urbanismo de Barcelona el 30 de junio de 1982 (según se deduce del informe municipal obrante en el expediente al folio 4), el caushabiente de los recurrentes realizó una serie de cesiones de terrenos a cambio de la calificación de las fincas como suelo urbano residencial.

La cuestión que se plantea por la actora es que, pese a haber realizado las cesiones, en lo que respecta a dos de las fincas resultantes de las que es titular, la revisión del planeamiento general del municipio, aprobado por la Comisión de Urbanismo de Barcelona en sesión de 15 de octubre de 1997, cambia la calificación las citadas fincas, aparentemente sin compensación alguna dentro del planeamiento.

De lo anterior pretende la nulidad del convenio del año 1982 y el consiguiente reintegro de las cesiones efectuadas en especie o a través de su equivalente económico.

El planteamiento formulado por la actora no puede tener favorable acogida, pues obvia - y de lo actuado no resulta posible conocerlo con detalle- las actuaciones posteriores a la aprobación del Plan General de 1982 y la existencia de una revisión del Plan general que, afirman las partes, fue aprobada definitivamente en 15 de octubre de 1997 y que es la que debió regularizar la situación de las fincas y, en su caso, de las cesiones y compensaciones procedentes, siendo en el seno del mismo y, en su caso, en su impugnación, donde debían ser discutidas las cuestiones que aquí se plantean, sin que resulte posible la impugnación extemporánea del Plan General, como en la práctica pretende la actora y sin que tampoco se esté planteando una impugnación indirecta del mismo.

**Quinto.-** Así, según se desprende del contenido de los informes del expediente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
11/04/2024  
13:32

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María.



administrativo, la finca matriz fue calificada en el PGOU de 1982 como suelo residencial, y el propietario de la misma realizó las cesiones pactadas.

En el PGOU de 1997 se tramitó la revisión del anterior Plan General. Según informe de los servicios técnicos municipales de 1 de octubre de 2013, recogido en parte en el informe obrante al expediente administrativo al folio 4 y ss:

"atendida la situación de los terrenos, de carácter forestal, y su posición, el PGO de 1997 consideró que la parte alta del sector [REDACTED] que no se había llegado a consolidar como urbana, y en la que los propietarios no habían realizado obra alguna de urbanización desde el convenio firmado en 1982, tenía poco sentido considerarla como urbana, y era preferible incorporarla al suelo no urbanizable dentro del proceso de revisión del planeamiento en curso, considerando la potestad municipal de decidir sobre el planeamiento urbanístico del municipio.

Durante la exposición pública del Plan General de 1997, no se recibió alegación alguna en el sentido de reconsiderar la decisión de descalificar los terrenos de la parte alta del sector [REDACTED]. Esta decisión, empero, se adopta a pesar de haber sido incorporados al patrimonio municipal los terrenos correspondientes a las cesiones urbanísticas de zonas verdes, equipamientos y 10% de aprovechamiento de las parcelas descalificadas..."

Ninguna alusión se hace ni consta a impugnación alguna de la revisión del Plan general en 1997.

A mayor abundamiento, el convenio a que se refiere la actora en su demanda, y respecto del cual se pretende la nulidad, fue integrado en su día en el planeamiento, agotando por ello su vigencia y existencia y no pudiendo ser objeto de impugnación con posterioridad individualmente.

Tampoco las cesiones realizadas en su día en el marco de un planeamiento que ha sido objeto de posterior revisión pueden ahora discutirse al margen de la impugnación que en su día pudiera haberse llevado a cabo de la citada revisión del Plan General aprobada en octubre de 1997, por lo que el resto de pretensiones de restitución de la parte recurrente a través del presente recurso resultan inviables.

Finalmente, cabe añadir que no se ejercita por los recurrentes acción alguna de responsabilidad contractual o extracontractual.

El recurso debe por ello ser desestimado.

**Sexto.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes al haberse suscitado por las mismas cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: L [REDACTED]
Data i hora 11/04/2024 13:32	Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;



**FALLO:** DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.  
Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: .

Data i hora  
11/04/2024  
13:32

Signat per Muñoz Rodón, Rosa María;